

Magistrado Ponente: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Número de Radicación: 13-430-6001118-2020-00450-00 RAD. INT. Grupo 13 N° 0019 de 2020

Tipo de decisión: Revoca auto

Fecha de la decisión: 17 de febrero de 2021.

Clase y/o subclase de proceso: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.

AUDIENCIA PREPARATORIA/DEPURACIÓN PROBATORIA/ Para realizar este proceso de “depuración probatoria”, se deben valorar las cuatro fases consagradas en la ley: (i) descubrimiento, (ii) enunciación, (iii) estipulación y, (iv) solicitud probatoria.

SOLICITUDES PROBATORIAS/ Al momento de hacer esta solicitud, le corresponde a las partes, una carga argumentativa inherente a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. Conforme a pronunciamiento de la Sala Penal de la C.S.J, la explicación de pertinencia es el único requisito indispensable para que se pueda decretar la prueba, y las explicaciones de conducencia y utilidad, deberán presentarse cuando la parte contraria lo argumente

CONCEPTO DE HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y HECHOS INDICADORES/ Los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. Los hechos indicadores, son aquellos en los cuales partiendo de un hecho conocido se puede inferir la ocurrencia de uno desconocido o que ésta por probarse, utilizando para ello las reglas de la experiencia, en donde resulta relevante la utilización de la inferencia razonada, es decir, dar por probado un hecho a partir de otro.

TEMA DE PRUEBA/ Integrado por los hechos que deben probarse, según el contenido de la acusación y las eventuales alternativas fácticas que proponga la defensa.

DOCUMENTOS EMANADOS DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES/ Documentos públicos.

DOCUMENTOS PÚBLICOS/ Gozan de la presunción de autenticidad, siendo potestativo de la parte, aducir el mismo de forma directa sin necesidad de un testigo de acreditación.

FUENTE FORMAL/ Artículos 288, 337, 375,376, 382de la Ley 906/2004.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ CSJ SC 25 Abr 2007, Rad. 26831; CSJ AP, Jun 18 de 2014, Rad. 2014; CSJ AP, marz 19 de 2009, Rad. 22053; CSJ SP, 8 marzo 2017, Rad. 44599, CSJ SP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153; AP4735-2016, del 27 de julio de 2016, Rad. 32645; C.S.J. SP2649-2014; CSJ SP7732-2017 del 1° de junio de 2017, rad. 46278.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

Cartagena de Indias, D. T. y C, diecisiete [17] de febrero
de dos mil veintiuno [2021].

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO PONENTE

RAD. No	:	13-430-6001118-2020-00450-00
RAD. INT. No	:	Grupo 13 N° 0019 de 2020
PROCEDENCIA	:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE
PROCESADO	:	JOSE MIGUEL ATENCIO MACHADO
DELITO	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
APROBADO ACTA N°	:	027

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a la Sala Pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor **JOSE MIGUEL ATENCIO MACHADO** contra el auto proferido el día 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Magangué, a través del cual se inadmitió como elemento material probatorio la Certificación de la Policía Nacional suscrita por el comandante de la estación de Policía de Magangué de fecha 26/06/2020.

2. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes extraídos del Escrito de Acusación, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El día 23 de marzo del 2020, siendo aproximadamente las 12:08 AM, la comunidad del barrio Sur del municipio de Magangué (Bolívar), se encontraba persiguiendo a tres sujetos, los cuales eran señalados de hacer parte de un “*grupo de varios motociclistas que habían*



lesionado con un arma de fuego al sujeto con el nombre de NAPOLEÓN GUTIERREZ, alias “el ratón”.

2.2. Atendiendo el llamado de la comunicad, concurrieron al lugar de los hechos unos patrulleros de la Policía de Vigilancia de Magangué, quienes se encontraban realizando labores de patrullaje, los cuales, al interceptar a los individuos señalados por la comunidad, le solicitaron un registro personal, hallando así: un arma de fuego tipo artesanal y un cartucho calibre 12 que era portado por YAIR JOSÉ MEZA JIMENEZ; al señor LUIS ALFONSO JIMENEZ VERGARA un arma de fuego tipo artesanal con cartucho calibre 38 special, y; al señor **JOSÉ MIGUEL ATENCIA MACHADO**, *“un arma blanca tipo cuchillo con cachas metálicas”.*

2.3. Se indicó en la acusación que, a las armas incautadas se les realizó el correspondiente experticio técnico, en donde se destacó que las mismas son aptas para disparo.

3. ANTECEDENTES PROCESALES PERTINENTES

3.1. En audiencia realizada el día 24 de marzo de 2020 en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Magangué, impartió legalidad al procedimiento de captura de los señores YAIR JOSÉ MEZA JIMENEZ, LUIS ALFONSO JIMENEZ VERGARA y **JOSÉ MIGUEL ATENCIA MACHADO**. La fiscalía les imputó, en calidad de coautores, el delito de porte ilegal de arma de fuego de defensa personal -Verbo rector portar- (Art. 365 del Código Penal). Los imputados no aceptaron los cargos.



Por petición de la Fiscalía a los imputados se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3.2. Los señores YAIR JOSÉ MEZA JIMENEZ y LUIS ALFONSO JIMENEZ VERGARA, celebraron preacuerdo con la fiscalía, pregonándose respecto de sus actuaciones, una ruptura de la unidad procesal.

3.3. La Fiscalía radicó el escrito de acusación el 22/05/2020, y la audiencia de Formulación de Acusación se realizó el 26 de junio de 2020 ante el Juzgado Penal del Circuito de Magangué, diligencia en la que se formuló Acusación contra el señor **JOSE MIGUEL ATENCIO MACHADO**, por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** (Art. 365 del Código Penal).

3.4. La audiencia preparatoria se inició el día 4 de septiembre 2020, estadio procesal en donde las partes descubrieron, enunciaron y realizaron las solicitudes probatorias.

Cumpliendo el trámite procesal pertinente, la juez cognoscente emitió auto interlocutorio, a través del cual inadmitió únicamente como elemento documental solicitado por la defensa, la certificación de fecha 26/06/2020 suscrita por el comandante de la Estación de Policía de Magangué, Juan Guillermo Solorsano Julio.

El defensor del señor José Miguel Atencio Machado, no conforme con la decisión anterior, interpuso el recurso de apelación.



4. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Como argumentos empleados para inadmitir la prueba documental solicitada por el defensor del señor José Miguel Atencio Machado, la funcionaria judicial de primer grado advirtió que la misma no constituye un documento del cual se pueda presumir su autenticidad y, por consiguiente, era requisito indispensable del defensor, solicitar el llamamiento a juicio de un testigo de acreditación.

Sostuvo el *a quo* que, el certificado expedido por el capitán y comandante de la Estación de policía de Magangué, Juan Guillermo Solorsano Julio, no se ajusta a las previsiones establecidas en el artículo 425 de la ley 906 de 2004, por cuanto, dicha funcionaria “*ni siquiera sabe cual es el nombre del comandante de la estación de policía de esta ciudad, mucho menos si él es la persona encargada de recibir a las personas privadas de la libertad*”.

Por lo anterior, se inadmitió el elemento documental solicitado por la defensa, ya que no se tiene un testigo de acreditación a través del cual se pueda introducir “*y dar fe de la autenticidad de ese documento, ya que no es de los documentos que se consideran auténticos, por consiguiente, no lo cobija la presunción del artículo 425 reclamado*”.

5. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El defensor del señor José Miguel Atencia, solicitó de entrada la revocatoria de la decisión de primera instancia, toda vez que el documento consistente en un certificado fue expedido por el Capitán de la Estación de Policía de Magangué, Juan Guillermo Solorsano Julio, entonces, al ser expedido por un servidor público, es catalogado dentro



de la categoría de documentos públicos de los cuales se presume su autenticidad, tal como lo establece el Código General del proceso.

Expresa el censor que, la presunción de autenticidad debe ser desvirtuada en el juicio oral, y en el presente caso, a través del mentado documento se demostrará la fecha y la hora en que entró el señor Atencia Machado a la estación de policía, siendo la misma, un día antes de los hechos y no en compañía de los señores YAIR JOSÉ MEZA JIMENEZ y LUIS ALFONSO JIMENEZ VERGARA.

Luego de referenciar la decisión Rad. 54.999 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló el recurrente que, se debe permitir la práctica de un documento que goza de autenticidad, máxime cuando se tiene la certeza de la persona que lo elaboró o suscribió.

6. DE LOS NO RECURRENTES

La **fiscalía** solicita la confirmación de la decisión de primera instancia, toda vez que, el defensor no solicitó la declaración del policial que suscribió el documento, no habiendo forma de demostrar la autenticidad del mismo ni aducirlo al juicio oral.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

Conforme al numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación



contra los autos que en primera instancia profiera el Juzgado Penal del Circuito de Magangué.

La competencia de este Tribunal, opera en virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, siendo restringido a los aspectos impugnados y a los que inescindiblemente le estén vinculados.

7.2. Cuestión previa

Previo a resolver el objeto de disenso es preciso reiterar lo que se ha establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la el desarrollo de la Audiencia Preparatoria.

7.2.1. De la Audiencia Preparatoria:

La audiencia preparatoria está catalogada como la etapa en la cual el Juez competente resuelve sobre la práctica de las pruebas solicitadas y es la fase en la que se afrontan los tópicos de: (i) observaciones correspondientes al descubrimiento probatorio ordenado en sede de audiencia de formulación de acusación; (ii) descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física en poder de la defensa, siempre y cuando pretenda hacerlo valer en el juicio oral; (iii) la fiscalía y la defensa anuncian la totalidad de medios que llevarán a juicio (iv) se abre un espacio para que las partes discutan acerca de la posibilidad de realizar estipulaciones probatorias; (v) es una nueva oportunidad para que el procesado se allane a los cargos; (vi) el juez decide acerca de la licitud y pertinencia de las pruebas, así como el orden en el cual se presentarán durante el juicio; (vii) es la última oportunidad para que el querellante pueda desistir de la querrela (art.



76, Ley 906 de 2004); (viii) la defensa puede solicitar al Juez se decrete la conexidad (Parágrafo, art. 51 ibídem); (ix) Se fija la fecha de realización de la audiencia del juicio oral¹.

Para realizar el proceso de “depuración probatoria” que debe surtirse en la audiencia preparatoria, se deben valorar las cuatro fases consagradas en la ley: (i) descubrimiento, (ii) enunciación, (iii) estipulación y, (iv) solicitud probatoria.

Las fases mencionadas anteriormente tienen una secuencia lógica, como quiera que *“la enunciación precede a la estipulación, debido a que no se puede pactar sin conocer los medios de prueba con los que cuentan la Fiscalía y la defensa para sustentar su teoría del caso; y la solicitud es ulterior, pues la estipulación probatoria como manifestación de voluntad bilateral excluye de la discusión hechos y circunstancias que han sido aceptadas por las partes y que no serán objeto de debate en el juicio...”*².

7.2.1.1. La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha manifestado de forma reiterada que a las partes le corresponde al momento de realizar las solicitudes probatorias una carga argumentativa inherente a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. Así, la **pertinencia** es aquella relación que debe tener el medio de prueba con los hechos o el tema de prueba (Art. 375 de la Ley 906/2004).

Como regla general las pruebas pertinentes son admisibles, salvo los eventos consagrados en los literales del art. 376 ídem.

¹ CSJ SC 25 Abr 2007, Rad. 26831

² CSJ AP, Jun 18 de 2014, Rad. 2014



La **Conducencia** se refiere a una cuestión de derecho, es normativa, y se atribuye a la aptitud legal de la prueba para esclarecer los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso, condición que el estatuto procesal le asigna con carácter enunciativo en el artículo 382.

En cambio, la **Utilidad** se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intransigente³.

En el más reciente pronunciamiento del 7 de marzo de 2018 Rad. 51882, la Corte Suprema de Justicia reiteró que exigir una explicación de conducencia y utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, que afectarían la celeridad del proceso. Concluyendo que la parte que solicita la prueba debe explicar su pertinencia y que la excepcional falta de conducencia debe ser alegada por quién considere que el medio probatorio elegido está prohibido por el ordenamiento jurídico, o que existe una norma que obliga a probar ese hecho en particular con un determinado medio de prueba. De la misma manera debe procederse cuando se alegue que la prueba solicitada por la parte carece de utilidad.

En conclusión, la explicación de pertinencia es el único requisito indispensable para que se pueda decretar la prueba, y las explicaciones de conducencia y utilidad, deberán presentarse cuando la parte contraria lo argumente.

³ CSJ AP, Marz 19 de 2009, Rad. 22053



7.2.1.2. Delimitación del tema de prueba

Para poder delimitar el tema de prueba, es pertinente establecer los hechos jurídicamente relevantes establecidos en la acusación, el cual se convierte en un aditamento obligatorio para el tema de prueba.

Los hechos jurídicamente relevantes son determinados de forma puntual en la Ley 906 de 2004, esencialmente en los artículos 288 y 337, normas reguladoras de la imputación y la acusación, la cual impone a la fiscalía la carga de hacer una **“relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”**.

La relevancia jurídica del hecho, esta competido a su correspondencia dentro de la norma penal, de ahí deviene que el hecho ejecutado por el autor debe analizarse a partir del modelo establecido en el tipo penal, sin perjuicio de los demás parámetros de antijuridicidad y culpabilidad, es decir, los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales⁴.

Los **hechos indicadores**, son aquellos en los cuales partiendo de un hecho conocido se puede inferir la ocurrencia de uno desconocido o que ésta por probarse, utilizando para ello las reglas de la experiencia, en donde resulta relevante la utilización de la inferencia razonada, es decir, dar por probado un hecho a partir de otro.

Entonces, la relación directa o indirecta de las pruebas con los hechos relevantes, permiten describir la pertinencia de los medios

⁴ CSJ SP, 8 marzo 2017, Rad. 44599



probatorios, la cual como se dijo, deberá explicarse en la audiencia preparatoria.

El **tema de prueba** está integrado por los hechos que deben probarse, según el contenido de la acusación y las eventuales alternativas fácticas que proponga la defensa, y **medio de prueba** es el que se utiliza para hacer dicha demostración.

7.3. Del caso en concreto

Analizados los argumentos del disenso, así como la fundamentación de la decisión impugnada, le corresponde a la Sala abordar el siguiente problema jurídico:

¿Resulta procedente que el a quo, en sede del decreto de pruebas, pueda entrar a valorar el carácter demostrativo de una prueba documental y negar su práctica bajo el argumento de que no se trata de un documento público y qué requiere de testigo de acreditación?

De cara al anterior cuestionamiento, la Sala, advierte de entrada, que una vez observado y escuchado el desarrollo de la audiencia preparatoria, salta a la vista el equívoco de la funcionaria judicial de primer grado, por cuanto con la inadmisión del medio documental, desnaturalizó la finalidad que cumple la etapa solicitudes de probatorias, y de paso, desconoció el precedente decantado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, sobre la calidad de documento público que se le atribuye a los documentos emanados de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones.

⁵ CSJ SP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153



En efecto, de la providencia impugnada se destaca que el *a quo*, en vez de analizar si el defensor había cumplido o no con la carga argumentativa centrada a los juicios de pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio solicitado, lo que hizo fue realizar una valoración a dicho elemento, en donde a la sazón, presentó como argumentos para inadmitir el mismo, el hecho de desconocer las funciones que ejerce el Capitán de la Policía, Juan Guillermo Solorzano Julio, dentro de la estación de Policía de aquella municipalidad, o, no ser de su conocimiento “*cuál es el nombre del comandante de la estación de policía de esta ciudad (sic)*”.

En tal menester, las apreciaciones efectuadas por el *a quo*, resultan desatinadas y carente de respaldo jurídico, toda vez no le asiste razón al desconocer la calidad de documento público de la certificación aquí aludida, pues basta con remitirnos a lo establecidos en los artículos 243 del Código General del Proceso⁶ y 424 numeral 2 de la Ley 906 de 2004⁷ para concluir que la certificación de fecha 26 de junio de 2020 expedida por el Comandante de la Estación de Policía de Magangué, sí ostenta esa calidad.

Sumado a ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal, en decisión AP4735-2016, del 27 de julio de 2016, Rad. 32645, ha indicado que:

⁶ Son documentos los **escritos**, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. **Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención...**” (Negrillas fuera de texto).

⁷ Prueba documental. Para los efectos de este código se entiende por documentos los siguientes.
(...)

1. Los textos manuscritos, mecanografiados o impresos
(...).



«De acuerdo con los artículos 121 y 122 de la Constitución Política son servidores públicos quienes cumplen funciones estatales. Aquellos que ejecutan las tareas propias de las tres ramas del poder público, de los órganos de control y de la rama electoral, y de los que desempeñan atribuciones de vigilancia y control de la actividad privada.

La naturaleza pública de los documentos deriva de su formación o creación, el cual debe provenir del ejercicio de las funciones públicas y como en Colombia no hay empleo público sin atribuciones determinadas en la ley o el reglamento, sólo en ese marco de competencia se puede extender esta clase de documentos. Adicionalmente, tendrán esta condición aquéllos en los que el servidor público sin participar en su otorgamiento los avala haciendo uso de la facultad de autenticación que ostenta. Es la fuente la que califica el documento como público o privado, cumpliendo con los requisitos formales. Ha sido clara esta Sala al resaltar que *«lo determinante para la naturaleza pública del documento no es el destino, fin o interés general que tenga, sino su fuente, esto es, que su formación o creación provenga del ejercicio de las funciones oficiales»*.⁸ (Negrillas de la Sala)

Bajo el anterior derrotero, no es punto de discusión sí el Capitán JUAN GUILLERMO SOLORZANO JULIO, en su condición de comandante de la Estación de Policía de Magangué, tenía dentro de sus funciones manejar el libro de entrada o salida de las personas detenidas, o determinar si él, tal como lo propuso el *a quo*, era conocido en aquella municipalidad, pues de la descripción de quién propone el elemento, se advierte que el mismo proviene del comandante de la Estación de Policía, el cual de conformidad con el Decreto 2203 de 1993, debe responder por el servicio de vigilancia urbana para conservar el orden público en

⁸ C.S.J. SP2649-2014.



aquella jurisdicción, función ésta, la cual, de acuerdo con la Ley 62 de 1993, artículo 2º, es catalogada como un servicio público.

Por consiguiente, como la certificación ha sido emitida por el comandante de la Estación de Policía de Magangué, en ejercicio de sus funciones legales, no hay duda para la Sala que ese elemento material probatorio ostenta la condición de documento público.

Deviene de lo anterior, y atendiendo el criterio vigente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para la incorporación de esta clase de documentos no se requiere testigo de acreditación en orden a certificar y confirmar su procedencia, pues:

*«Esa obligación, se insiste, no opera en relación con los documentos enlistados en el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, entre los cuales se encuentran los públicos, pues ellos gozan de presunción de autenticidad, de manera que los mismos, como se dijo en precedencia, pueden ser ingresados directamente en el juicio oral por la parte interesada, a condición de que hayan sido descubiertos oportunamente y su práctica solicitada y decretada en la audiencia preparatoria. Deberá sí, previamente a ser entregados al juez, dársele traslado a la contraparte para que ésta verifique que se trata de los mismos documentos descubiertos y cuya práctica se ordenó en su momento».*⁹

Así las cosas, se advierte que la Juez Penal del Circuito de Magangué al inadmitir el documento en mención por no solicitarse un testigo de acreditación, incurrió en la irregularidad denunciada por el recurrente, ya que, el elemento documental al ser un documento público

⁹ CSJ SP7732-2017 del 1º de junio de 2017, rad. 46278.



por su naturaleza, puede ser ingresado directamente, a discreción, por la parte que lo ofrece.

Dicho lo anterior, con la finalidad de garantizar un debido proceso probatorio, la Sala observa que el elemento documental fue descubierto y enunciado oportunamente, por lo que se garantiza la publicidad del medio de convicción y su debida contradicción.

En cuanto a los planteamientos propuestos en la solicitud probatoria¹⁰, se avizora que el certificado de fecha 26/06/2020 emitido por el Capitán y comandante de la Estación de Policía del Municipio de Magangué, Juan Guillermo Solorzano Julio, resulta **pertinente y por tanto admisible de ser practicado en el juicio oral**, toda vez que a través del mismo, el defensor del señor José Miguel Atencia Machado, pretende desacreditar el tema de la coparticipación del procesado en los hechos jurídicamente relevantes planteados por la fiscalía, en la cual se le señala de haber ejecutado la conducta punible descrita en el artículo 365 de la ley 599 de 2000 en coautoría con los señores YAIR JOSÉ MEZA JIMENEZ y LUIS ALFONSO JIMENEZ VERGARA.

En efecto, del juicio de pertinencia propuesto se enmarca un tema probatorio concreto y una propuesta alternativa de defensa orientada a sacar al procesado del contexto fáctico endilgado en la Acusación, siendo la argumentación planteada por el defensor, completa y suficiente para afirmar que la pretensión probatoria esta encaminada a sustentar su teoría del caso.

¹⁰ Récord 34:50 (...) *porque ahí se esclarece el día en que mi cobijado entró a la estación de policía como capturado, este documento esclarece de que mi cobijado no entró con los otros señores con que le imputaron a él, entonces este documento es útil y pertinente para el esclarecimiento de los hechos por los que fue acusado mi cobijado (...)*



En el anterior orden de ideas, y ante el cumplimiento de una carga argumentativa adecuada, suficiente y pertinente de la prueba documental solicitada en la oportunidad legal establecida, resulta incuestionable en el caso de marras se debe acceder a su decreto.

Por lo dicho anteriormente, la Sala revocará la decisión recurrida en este punto objeto de apelación, toda vez que: (i) el certificado emanado del Comandante de la Estación de Policía de Magangué, sí es un documento público; (ii) al ser un documento público goza de la presunción de autenticidad, siendo potestativo de la parte, aducir el mismo de forma directa sin necesidad de un testigo de acreditación; y, (iii) el defensor cumplió con la carga argumentativa suficiente para acreditar la pertinencia del medio de convicción solicitado.

7.4. En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cartagena, en Sala de Decisión Penal,

8.RESUELVE.

PRIMERO. REVOCAR la decisión recurrida, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Magangué el día 11 de septiembre de 2020, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se **DECRETA** como prueba documental de la Defensa, el certificado de fecha 26/06/2020 emitido por el Capitán y comandante de la Estación de Policía del Municipio de Magangué, Juan Guillermo Solorzano Julio, el cual podrá ser aducido al juicio oral directamente por quién ofrece la prueba.



SEGUNDO. REMITIR la carpeta al Juzgado de origen, a través de la Secretaría de esta Sala Penal, para la continuación del trámite correspondiente.

TERCERO. NOTIFIQUESE a las partes e intervinientes por los canales virtuales autorizados, teniendo en cuenta las prescripciones contempladas en el artículo segundo del Acuerdo No 01504 del 04 de mayo de 2020.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


**JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO PONENTE.**


**FRANCISCO ANTONIO
PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**


**PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
Secretario